

## REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE LAS

### AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES

Aprobado en la Sesión del Consejo General de fecha 26 de Febrero de 2015

#### ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha 16 de diciembre de 2014 el Congreso del Estado aprobó el Decreto número 314 que contiene el Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual fué publicado en el periódico oficial con fecha 22 de diciembre de 2014.

SEGUNDO: En el artículo primero transitorio del Código Electoral establece que entrará en vigor el primero de enero de 2015.

TERCERO: En el artículo transitorio número cuarto establece que, en un plazo de 120 días, el Instituto Estatal Electoral deberá armonizar su normatividad interna.

POR LO QUE EN MÉRITO A LO EXPUESTO: Y

#### CONSIDERANDO

El presente reglamento incide principalmente en garantizar el derecho de las organizaciones políticas, a participar en procesos democráticos, conforme a los principios de un Estado de Derecho, tales como: el respeto de la voluntad popular, la transparencia, la igualdad, la legalidad, seguridad, entre otros, que permitan no sólo preservar la subsistencia del sistema democrático, sino que además aseguren el respeto a su derechos.

PRIMERO. El presente tiene por objeto regular el procedimiento para el registro de las agrupaciones políticas Locales que son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como de una opinión pública mejor informada.

SEGUNDO: La asociación que pretenda obtener su registro como agrupación política deberá de presentar la solicitud de registro ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en los términos y plazos previstos.

TERCERO: Teniendo como principal objetivo del presente reglamento, el procurar que las agrupaciones políticas locales tengan certeza jurídica, tanto en su registro como en el desarrollo de su vida social y política, así como la intervención en los procesos electorales con los lineamientos que el Código Electoral establece, con ello podrán enriquecer la democracia, la cultura política, tener y dar una opinión pública mejor informada.

CUARTO.- Por lo anterior es necesario realizar un análisis lógico jurídico de las normas que regulan su registro en el Código Electoral del Estado, cuando exista alguna contraposición en su normatividad sobre el particular, teniendo como fin el aplicar lo que sea más favorable a la asociación política local.

QUINTO. En consecuencia con lo anterior, se hace necesario, fijar con exactitud los términos y plazos para que la asociación pueda registrarse como agrupación política local.

SEXTO. El primer plazo que señala el Código Electoral para el registro de la agrupación política local, se establece en el artículo 43 Fracción III, **primer** párrafo que dice: "... la Asociación interesada **presentará seis meses antes al día de la elección de que se trate**, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acredite los requisitos anteriores y los que en su caso señale el Consejo General del Instituto Estatal Electoral".

SÉPTIMO. Que el artículo 17 del Código Electoral establece que las elecciones de gobernador, diputados locales y de ayuntamientos se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda, y el artículo 100 que los procesos electorales iniciarán el día 15 de diciembre del año anterior al que se celebren los comicios.

OCTAVO. En una aplicación estricta al párrafo **primero** del artículo 43 Fracción III, del código electoral la asociación deberá presentar seis meses anteriores al día de la elección, su solicitud de registro, esto sería en el mes de diciembre del año previo al de la elección, ante el órgano rector del Instituto.

NOVENO. Una vez recibida la solicitud de registro, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral tendrá sesenta días naturales para dictar su resolución, de conformidad con el artículo 43 Fracción III, **tercer** párrafo, esto sería a más tardar en el mes de marzo, una vez resuelta la solicitud de registro en mención, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 fracción III, párrafo segundo del Código Electoral, deberá ordenarse su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECIMO. Cumplidos los requisitos anteriores, el registro de las agrupaciones que hubiesen procedido, surtirá efecto a partir del día primero de junio del año de la elección como lo establece el artículo 43 Fracción III, **quinto** párrafo.

DECIMO PRIMERO. En las mencionadas condiciones debemos de entender que si el día de la elección es el primer domingo de junio, y el registro de la agrupación política local surtirá efectos a partir del día primero del mismo mes, dicha agrupación ya no tendría oportunidad o se vería impedida de intervenir en el proceso electoral correspondiente, ya que solo le restarían los días que mediante el día primero y el primer domingo de dicho mes.

DECIMO SEGUNDO. Atendiendo que uno de los objetivos principales de la agrupación política es la de participar en los procesos electorales mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición, por lo que al verse impedida la agrupación política con el término que establece el párrafo primero del numeral legal mencionado, se traduciría en hacer nugatorio el derecho a participar en el proceso electoral.

DÉCIMO TERCERO, No obstante lo anterior y en una interpretación sistemática y funcional del Código Electoral, el **párrafo segundo** del artículo 43 Fracción III, que establece;...”**los interesados presentarán durante el mes de enero del año anterior al de la elección**, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acredite los requisitos anteriores y los que en su caso señale el Consejo General del Instituto Estatal Electoral”,

DÉCIMO CUARTO. Consecuentemente y para el caso de ser favorable el registro de la Agrupación Política, la aplicación de la fracción que se señala en el punto que antecede, estará en plena condición de poder participar en el proceso electoral, ya que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral resolvería su registro a más tardar en el mes de marzo del año anterior de la elección, y estaría vigente su registro a partir del día primero de junio del año del registro, en consecuencia estaría en aptitud y contaría con el tiempo suficiente, para poder participar en el siguiente proceso electoral.

DECIMO QUINTO: Por lo que es de considerarse que, atendiendo al principio de certeza y seguridad jurídica, así como al objeto mismo de la agrupación política, que entre otras actividades, es la de poder participar en los procesos electorales mediante acuerdos con un partido político o coalición, y no hacer nugatorio el derecho a participar a la agrupación en el proceso electoral es de considerarse la aplicabilidad del segundo párrafo de la fracción III del artículo 43 del Código Electoral.

POR LO ANTES EXPUESTO SE HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

#### REGLAMENTO:

#### REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS LOCALES.

#### TÍTULO I

#### CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento establece los requisitos y el procedimiento al que deberán sujetarse las asociaciones ciudadanas que pretendan obtener su registro como Agrupaciones Políticas Locales, de conformidad a lo dispuesto en el Libro Primero, Título Quinto, Capítulo X, del Código.

Artículo 2. El Consejo General, es el órgano competente para conocer y resolver sobre el otorgamiento del registro de las agrupaciones políticas, emitiendo el certificado respectivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 43 del código.

Artículo 3. La Dirección, es la encargada de revisar los expedientes y presentar a la comisión los resultados del estudio para que esté en facultades de emitir el sentido del proyecto de dictamen en relación a las solicitudes de registro de agrupaciones políticas, para ser discutido y aprobado, en su caso, por el Consejo General,

Artículo 4. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) “Código”, El Código Electoral del Estado de Hidalgo.
- b) “Instituto”, Al Instituto Estatal Electoral.
- c) “Consejo”, Al Consejo General del Instituto.
- d) “Comisión”, La Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos
- e) “Dirección”, La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- f) “Reglamento”, Reglamento para el Registro de las Agrupaciones Políticas.

Artículo 5. Para que una agrupación política pueda ostentarse como tal deberá constituirse y registrarse en los términos del Código y el presente Reglamento.

Artículo 6. Las agrupaciones que soliciten su registro ante el Instituto, deberán ostentarse en todo momento y sin excepción alguna con una denominación propia, un emblema y color o colores que se distingan de otras agrupaciones o partidos políticos y no contener alusiones, expresiones, símbolos o significados religiosos o discriminatorios;

Artículo 7. La Dirección será el área responsable de coordinar y llevar a cabo los trabajos de gabinete y de campo que, en su caso, se efectúen, contando con el apoyo del personal que para el efecto designe o les sean comisionados por las demás Direcciones; Corresponderá a la Dirección supervisar el trámite que con motivo de las solicitudes formulen las asociaciones que pretendan constituirse como tal.

Artículo 8. Lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto por el Consejo.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DE LOS REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN Y LA OBTENCION DEL REGISTRO

Artículo 9. Las asociaciones interesadas en obtener su registro como agrupación política deberán presentar ante la Presidencia del Consejo, la solicitud de registro, en el mes de enero del año anterior a la elección de que se trate, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 43 del Código.

Artículo 10. Para que una agrupación política local pueda constituirse, deberá satisfacer los requisitos establecidos en el Artículo 43 fracción I, II y III del Código.

Artículo 11. La solicitud de la asociación interesada en constituirse como agrupación política deberá presentar:

a. Original o copia debidamente certificada de la escritura constitutiva ante Notaría Pública que contenga una denominación distinta a cualquier otra asociación o agrupación política o partido político y que su objeto social sea de conformidad con el artículo 41 del Código.

b. Listas de asociadas o asociados, en forma impresa y en medio magnético, conteniendo nombre domicilio y número de credencial de elector y que constituya cuando menos el 0.20% de las y los ciudadanos asociados del total de inscritos en el padrón electoral de la entidad, con corte al mes anterior al de la presentación de la solicitud de registro.

c. Demostrar mediante actas de asamblea que cuenta con delegaciones en cuando menos diez municipios, dichas actas deberán de contener nombre y firma de quienes en ella intervengan, así como el domicilio de cada una de las delegaciones.

d. Cédulas formales de asociación en original, con la frase impresa de que el afiliado conoce el objeto social y los estatutos de la asociación y lo establecido en el artículo 41 del Código, anexando a las mismas, copia simple de la credencial de elector de la o el ciudadano por ambos lados.

e. Comprobar haber realizado publicaciones, notas periodísticas, programas de radio y televisión, página web, redes sociales, actividades de gestión social, cursos de capacitación de cultura política a mujeres, jóvenes, de equidad de género y/o demás actividades políticas y continuas durante un año anterior a la

fecha de solicitud de registro, con documentos, grabaciones o con evidencias de los actos o eventos que realice.

f. Las listas de agrupadas y agrupados ordenados por municipio, que en su conjunto formarán su padrón. Y

g. Los estatutos.

Artículo 12. Se deberá señalar el domicilio de las delegaciones municipales a fin de acreditar la existencia de los mismos.

### CAPÍTULO TERCERO

#### DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

Artículo 13. La solicitud de registro que presenten las asociaciones interesadas, deberá dirigirse a la o el Consejero Presidente y será recibida por la o el Secretario Ejecutivo, dicha solicitud deberá estar firmada por la o las personas que acrediten ser las o los representantes legales de la asociación; para efecto de que conozcan las notificaciones respectivas.

El texto de la solicitud de registro deberá incluir, al menos, lo siguiente:

- a) Nombre y emblema de la asociación interesada en obtener el registro;
- b) Nombre completo y firma de su o sus representantes legales;
- c) Domicilio completo para oír y recibir notificaciones;

Artículo 14. La solicitud de registro deberá entregarse personalmente a la oficialía de partes del Instituto, sito en Blvd. Everardo Márquez No. 115 Col. Ex hacienda de Coscotitlán en la ciudad de Pachuca, de Soto, Hidalgo. En este caso, la o el Secretario Ejecutivo procederá de la forma siguiente:

- a) Recibirá la solicitud de registro, misma que deberá estar acompañada de la documentación descrita en el artículo 11 del presente reglamento, verificando que todos y cada uno de los documentos que se mencionan en la solicitud sean entregados, relacionándola en el acuse de recibo correspondiente;
- b) La documentación soporte de la solicitud será introducida en un sobre, el cual será sellado y firmado por la persona solicitante y la o el Secretario Ejecutivo del Instituto, para quedar en custodia de éste último;
- c) Las manifestaciones formales de asociación serán depositadas en una o varias cajas las cuales serán selladas y firmadas por quien presente la solicitud ala o el Secretario Ejecutivo; y

d) La o el Secretario Ejecutivo entregará al solicitante acuse de recibo de la solicitud y de sus anexos,

#### CAPITULO CUARTO DE LA LISTA DE ASOCIADOS

Artículo 15. Las listas de asociadas o asociados deberán contar, invariablemente, con los siguientes datos:

- a) Nombre(s) y apellidos (paterno y materno);
- b) Domicilio completo;
- c) Clave de elector y sección electoral; y
- d) Municipio de residencia.

Dichas listas deberán presentarse en forma impresa y en medio magnético, agrupadas por municipio y numeradas.

#### CAPÍTULO QUINTO DE LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE AGRUPACIÓN

Artículo 16. Las cédulas formales de la asociación deberán estar ordenadas por municipio, y deberán contener:

- a) Datos de la o el asociado: Nombre completo, domicilio particular completo (calle, número, colonia, código postal), municipio del que se trate, clave de elector y sección electoral, firma autógrafa o en caso de no saber escribir, la huella digital de la o el asociado; y
- b) Manifestación expresa y directa de la o el ciudadano para agruparse de manera individual, voluntaria, libre y pacífica a la asociación política local que pretende constituirse, así como que conoce el objeto social de la asociación, que da cumplimiento a lo establecido en el artículo 41 del Código.

Artículo 17. No se contabilizarán para el mínimo de asociadas y asociados requeridos para obtener el registro como agrupación política, las siguientes manifestaciones:

- a) Las que carezcan de alguno de los datos descritos en los incisos a) y b) del artículo anterior, o bien, cuando dichos datos no coincidan con los que obran en el padrón electoral respectivo;

- b) Las que no adjunten la copia simple de la credencial de elector por ambos lados;
- c) Las que se presenten duplicadas, triplicadas, etc., se contabilizará como válida únicamente una de esas manifestaciones;
- f) Aquellas en las que las y los ciudadanos no estén inscritos en el padrón de electores;

## CAPÍTULO SEXTO

### LOS ESTATUTOS

Artículo 18. Los estatutos deberán señalar cuando menos:

- I. Los procedimientos para la incorporación de los asociados de manera individual, voluntaria, libre y pacífica de sus integrantes;
- II. Los derechos y obligaciones de sus asociados y asociadas.
- III. Las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos,
  - a) La existencia de una asamblea u órgano directivo de carácter estatal, como máximo órgano decisor de la asociación ciudadana, que deberá conformarse con las y los agrupados;
  - b) La existencia de delegaciones en los municipios del Estado;

## TÍTULO II

### DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DE LA REVISIÓN INICIAL DE LOS REQUISITOS

Artículo 19. La o el Secretario Ejecutivo remitirá de manera inmediata a la Dirección, la documentación presentada por la asociación solicitante para que realice las siguientes acciones:

- I. Integrará el expediente respectivo, asignándole el número correspondiente; seguidamente procederá a realizar una revisión inicial de la citada documentación.
- II. En caso de detectarse que la solicitud de registro, no es presentada en la forma y con la documentación señalada; se notificará personalmente a la asociación solicitante siempre y cuando se encuentre dentro del plazo señalado en el artículo 9 del presente reglamento, para que en un término improrrogable de tres días



naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente la documentación o aclaraciones pertinentes.

III. En el supuesto de que el domicilio no exista, no haya persona quien reciba la cédula o la persona con la que se entienda la diligencia se niegue a recibirla, la o el servidor electoral responsable de la notificación, fijará una copia simple de la misma en lugar visible del local, asentando las razones de este acto y procederá a fijar la notificación original en los estrados del Instituto.

IV. De no cumplirse en tiempo y forma los requerimientos correspondientes, o se presentase fuera de plazo la documentación solicitada, la Comisión lo hará del conocimiento al Consejo, quien en su caso desechará de plano la solicitud de registro de la asociación.

Artículo 20. Integrado el expediente respectivo, la Dirección contará con el apoyo de las y los servidores electorales que designen las demás Direcciones Ejecutivas, para verificar que la asociación solicitante cumpla con los requisitos señalados en el código y en el presente reglamento, procediendo conforme al mismo.

Artículo 21. Concluida la revisión inicial, se procederá a realizar los trabajos de gabinete y de campo que se encuentran descritos en los títulos III y IV, respectivamente, del presente reglamento.

### TÍTULO III

#### DEL TRABAJO DE GABINETE

##### CAPÍTULO PRIMERO

##### DE LA CLASIFICACIÓN INICIAL DE LAS MANIFESTACIONES FORMALES A LA AGRUPACIÓN

Artículo 22. El trabajo de gabinete consiste en la verificación que realizará la Dirección, sobre el contenido de:

- a) Acta constitutiva y Estatutos: El contenido de estos documentos, deberá satisfacer los requisitos señalados por el código y este reglamento;
- b) Las cédulas formales de la asociación: Se cotejarán, los datos contenidos en dichas manifestaciones, con los datos de la credencial de elector.

Asimismo, se cotejarán los datos contenidos en la manifestación formal de agrupación con las listas de asociadas y asociados presentadas por la solicitante, que deberán ser entregadas en el mismo orden.

Artículo 23. Las cédulas formales de asociación se clasificarán inicialmente como preliminares y no requisitadas, conforme a lo siguiente:

I. Preliminares, son aquellas que cumplen con los requisitos señalados en este Reglamento y conforman la base de datos

II. No requisitadas, son aquellas que no cumplan con alguno de los supuestos previstos en este reglamento y se conformará, en su caso, de las siguientes bases de datos:

a) Por falta de algún dato o documentación incompleta:

b) Duplicadas, triplicadas, etc. únicamente se contará como requisitadas una de esas manifestaciones;

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DEL PROCESO DE COMPARACIÓN DE DATOS CON EL PADRÓN ELECTORAL.

Artículo 24. La Dirección con la base de datos “Manifestaciones formales de agrupación preliminares”, llevará a cabo el cotejo correspondiente con el padrón electoral del estado con corte al mes anterior al que se presente la solicitud. Para la referida compulsas, se realizará una búsqueda total de los agrupados tomando como base la clave de elector; si el resultado es que existen ciudadanas o ciudadanos no localizados en la lista nominal de electores, se procederá en segundo término a la búsqueda por el nombre completo; si de esta verificación resultaran ciudadanas o ciudadanos no localizados u homonimias, se realizará una tercera búsqueda, tomando en cuenta el domicilio particular consignado en la citada base de datos.

Artículo 25. Concluida la compulsas referida en el artículo anterior, se integrará la base de datos denominada “Ciudadanas y ciudadanos que no se encuentren inscritos en el padrón electoral correspondiente al Estado de Hidalgo”, para su correspondiente resta de la base de datos, con lo que resulte, se integrará la base de datos definitiva.

Artículo 26. Si durante el trabajo de gabinete, la Dirección advierte que la asociación solicitante no cumple con alguno de los requisitos para ser registrada como agrupación política local, informará lo conducente a la Comisión, quien con el auxilio de la Dirección Ejecutiva Jurídica, emitirá el proyecto de dictamen debidamente fundado y motivado para que el Consejo declare, en su caso, la improcedencia de la solicitud de registro.

TÍTULO IV  
DEL TRABAJO DE CAMPO  
CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 27. El trabajo de campo consistirá, en las visitas domiciliarias que se realicen a:

- a. Los órganos directivos de carácter estatal y municipal, para verificar, en su caso, su existencia y funcionamiento.
- b. Las y los ciudadanos que hayan suscrito las manifestaciones formales de agrupación y que resulten seleccionados mediante sorteo de conformidad con el artículo 28 del presente reglamento, que será llevado a cabo por la Dirección y ante la presencia de las y los miembros del Consejo; serán candidatas o candidatos a comprobar los datos proporcionados y constatar si fue voluntad de la misma persona adherirse individual, voluntaria, libre y pacíficamente a la agrupación solicitante.

Realizado el sorteo previsto en el párrafo anterior, con base a la sección electoral, serán ubicados en los planos cartográficos, los domicilios de las y los seleccionados, a fin de obtener las rutas de los recorridos que realizarán las y los servidores electorales designados para realizar las visitas domiciliarias.

CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LAS VISITAS A LOS ÓRGANOS DIRECTIVO  
DE CARÁCTER ESTATAL Y DE REPRESENTACIONES MUNICIPALES

Artículo 28. Para verificar, en su caso, la existencia de los órganos directivos de carácter estatal y municipal, se realizará lo siguiente:

- I. Las y los servidores electorales previamente designados por la Dirección, acudirán a los domicilios señalados por la agrupación solicitante, a efecto de constatar la existencia de los órganos directivos de carácter estatal y de delegación municipal, procediendo a entrevistar a las personas que ahí se encuentren, que forman parte integrante según se trate.

Podrán acudir en calidad de observadoras u observadores los miembros del Consejo, a fin de constatar las acciones realizadas por el personal de la Dirección, quien levantará acta circunstanciada de la visita realizada, describiendo los

elementos que estimen convenientes, en su caso, el funcionamiento regular del órgano de que se trate, adjuntando las pruebas necesarias que acrediten tal hecho.

### CAPÍTULO TERCERO

#### DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS A LOS AGRUPADOS

Artículo 29. Con el universo de ciudadanas y ciudadanos que integran la base de datos, la Dirección procederá a establecer el porcentaje de la muestra de manifestaciones formales de asociación sobre las que se realizarán las visitas a los domicilios particulares; este porcentaje será determinado atendiendo los criterios de tiempo y disponibilidad de personal y presupuestal del Instituto, con la aprobación del Consejo, o al menos de la Presidencia y Secretaría Ejecutiva.

I. La verificación a los domicilios de las y los asociados, se llevará a cabo de la siguiente manera:

a. La o el servidor electoral designado acudirá al domicilio señalado, a efecto de constatar que la o el asociado haya manifestado su voluntad de adherirse de manera individual, voluntaria, libre y pacífica a la agrupación solicitante, y que conoce lo establecido en el artículo 41 del código, así como el objeto social y los estatutos de la asociación.

b. Se podrán realizar hasta tres visitas a los domicilios en los que no se encuentre ala o el asociado respectivo.

En el caso de no encontrarse en ningún momento ala o el agrupado o que algún familiar o vecino manifieste la imposibilidad material de contactar o afirme que la misma persona efectivamente habita en el domicilio visitado, dicha manifestación formal será tomada como válida;

c. Las incidencias que se presenten en cada visita deberán señalarse por la o el servidor electoral; y

Artículo 30. Si durante el trabajo de campo, la Dirección advierte que la asociación solicitante no cumple con alguno de los requisitos para ser registrada como agrupación política local, informará lo conducente a la Comisión, para que lo dé a conocer al Consejo para que se declare, en su caso, la improcedencia de la solicitud de registro.

### TÍTULO V

## CAPÍTULO ÚNICO DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 31. El Consejo dentro del plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la presentación de la solicitud respectiva, resolverá conforme a derecho y a la sana crítica, la solicitud del registro de la agrupación correspondiente.

I. Dentro del término señalado en el artículo anterior, la Dirección someterá, el trabajo de revisión, a la consideración de la Comisión quien con auxilio de la Dirección Ejecutiva Jurídica, emitirá el proyecto de dictamen debidamente fundado y motivado que será turnado al Consejo para su aprobación, en su caso.

Artículo 32. De resultar procedente el registro solicitado, el Consejo, expedirá el certificado respectivo y ordenará a la Dirección para que proceda a registrar el mismo en el Libro que para tal efecto se implemente, así como resguardar la documentación presentada y procederá a solicitar a la Secretaria Ejecutiva la certificación de una copia del expediente y devolverá al interesado los originales.

Dicho registro, surtirá efectos a partir del día primero de junio del año en que se presentó la solicitud de registro previa su publicación en el periódico oficial del estado, y en consecuencia, la agrupación política local adquirirá todos los derechos y obligaciones que le otorga el código y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 33. En caso de ser improcedente el registro, el Consejo, expresará las causas que lo motivan y lo comunicará a la asociación interesada; La documentación presentada, será resguardada por el Instituto a través de la Dirección, hasta por un máximo de seis meses a partir de la resolución definitiva que niegue el registro correspondiente. Si transcurrido dicho plazo, la documentación no ha sido requerida por los interesados, la misma será desechada sin responsabilidad para el Instituto, levantándose el acta correspondiente.